



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 323/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Copia certificada del escrito y anexo de Santiago Núñez Flores, delegado del Poder Ejecutivo de Morelos, registrado con folio 040080.	-----
Copia certificada del escrito de Santiago Núñez Flores, delegado del Poder Ejecutivo de Morelos, registrado con folio 041723.	-----

Se hace constar que los escritos y anexo presentados por el delegado del Poder Ejecutivo de Morelos cuya cuenta se agrega en copia certificada, se integraron al expediente principal de la controversia constitucional 128/2017, conforme lo ordenado en proveído de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan los efectos legales a que haya lugar, los escritos y anexo presentados por el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, por medio de los cuales desahoga requerimientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Al respecto informa, que con fecha dos de septiembre y veintidós de noviembre del año en curso realizó la transferencia de recursos al Poder Judicial del Estado de Morelos, por las cantidades de **\$6'440,557.19 (seis millones cuatrocientos cuarenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 19/100 Moneda Nacional)**, y **\$22'721,100.20 (veintidós millones setecientos veintiuno mil cien pesos 20/100 Moneda Nacional)**, respectivamente, al número de cuenta 021540040588676073, de la institución bancaria HSBC, y cuya suma aritmética asciende a la cantidad de **\$29'161,657.39 M.N. (veintinueve millones ciento setenta y un mil seiscientos cincuenta y siete pesos 39/100 Moneda Nacional)**, a fin de que se realice el pago de las pensiones a las que se refieren las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales **128/2017, 323/2017, 319/2017, 41/2018, 242/2017, 253/2017, 290/2017, 300/2017, 320/2017 y 296/2017**, comprendidas en el décimo primer bloque del anexo del Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

En el mismo sentido, señala que con la cantidad de **\$29'161,657.39 M.N. (veintinueve millones ciento setenta y un mil seiscientos cincuenta y siete pesos 39/100 Moneda Nacional)**, da cumplimiento total a las ejecutorias señaladas en el décimo primer bloque del anexo del acuerdo Plenario antes citado, y que dicho monto incluye las cuotas patronales ante el Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y las respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, seguro de vida y aguinaldos, por lo que afirma que es el Poder actor quién deberá realizar el entero respectivo ante las instituciones de seguridad social señaladas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 323/2017

En consecuencia, **dese vista al Poder Judicial de Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **manifieste bajo protesta de decir verdad**, si con las transferencias realizadas por las cantidades de **\$6´440,557.19 (seis millones cuatrocientos cuarenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 19/100 Moneda Nacional)**, y **\$22´721,100.20 (veintidós millones setecientos veintiuno mil cien pesos 20/100 Moneda Nacional)**, respectivamente, se cuenta con el numerario suficiente para el pago de pensiones otorgadas por el Poder Legislativo con cargo al Poder Judicial, en las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales **128/2017, 323/2017, 319/2017, 41/2018, 242/2017, 253/2017, 290/2017, 300/2017, 320/2017 y 296/2017**, o manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento de las ejecutorias de mérito.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción I¹, y 297, fracción II² del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO**"³, y con fundamento en los artículos 11, párrafo primero⁴, 46, párrafo primero⁵, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del

¹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II. Tres días para cualquier otro caso.

³ **Tesis 1a. LXIX/2012 (10a.).** Primera Sala. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: "El artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministro instructor la facultad para que, en caso de que considere que los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, prevenga a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro de un plazo de cinco días. Esta facultad debe entenderse en el sentido de que sean los promoventes quienes desahoguen la prevención y subsanen las irregularidades requeridas, esto es, las entidades, poderes u órganos legitimados por el artículo 105, fracción I constitucional, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la indicada ley reglamentaria, por los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, tratándose del desahogo de una prevención que implique el ejercicio del derecho sustantivo de la acción, necesariamente se requiere que su desahogo se lleve a cabo por la propia entidad, poder u órgano actor, a través de los funcionarios legalmente facultados para representarlo y no por conducto de los delegados acreditados, ya que éstos, conforme al citado artículo 11, párrafo segundo, únicamente podrán: a) presentar promociones; b) concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas; c) formular alegatos; y, d) promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley; actuaciones que sólo pueden tener lugar una vez admitida la demanda y que no implican el ejercicio del derecho sustantivo del órgano actor, por lo que en ningún caso podrán referirse a la contestación, reconvencción, ampliación o aclaración de la demanda, cuando implique el ejercicio del derecho sustantivo de la entidad, poder u órgano legitimado por el citado artículo 105, fracción I de la Constitución Federal."

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁵ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁶ **Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra



Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida Ley, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado al Poder Judicial del Estado de Morelos mediante éste proveído.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO
[Firma manuscrita]

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 323/2017**, promovida por el Poder Judicial de Morelos.

Conste.
CCR/MAC 7 *[Firma]*

quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

º **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

º **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.